



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

TIPO DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA		
RADICACIÓN DEL PROCESO		257543103002202100055	
ACCIONANTE	VIVIANA LÓPEZ PLAZAS		
ACCIONADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS		
DERECHO	PETICIÓN	DECISIÓN	HECHO SUPERADO
Soacha, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)			

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por la señora VIVIANA LÓPEZ PLAZA en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces.

SOLICITUD DE AMPARO

Al plenario obra escrito tutelar, donde la señora VIVIANA LÓPEZ PLAZA plantea sus peticiones.

TRÁMITE

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, allegó repuesta al presente instrumento constitucional, por intermedio de VLADIMIR MARTIN RAMOS, en calidad de Representante Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando NEGAR las pretensiones invocadas por VIVIANA LÓPEZ PLAZA en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir todos los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002202100055
Soacha, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

Corresponde al Juez de tutela, determinar si, a la señora VIVIANA LÓPEZ PLAZA, se le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al mínimo vital en sede de tutela.

PETICIÓN

El derecho de petición, visto desde la órbita del estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona-Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

MÍNIMO VITAL

El derecho fundamental al mínimo vital, cuando se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002202100055
Soacha, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

CASO EN CONCRETO

Según el dicho de la accionante, indica en el escrito de tutela, que solicita:

“Y hasta el día de hoy no me han dado solución. Tampoco me indica fecha de pago oportuno y razonable para el desembolso de los recursos, además de que soy el declarante de los hechos de desplazamiento, esto consagrado en la ley 1448 de 2011 y regulado en el Decreto 1084 de 26 de mayo de 2015, Resolución 01645 de 16 de mayo de 2019 y la Resolución 02361 del 8 de agosto de 2019 y también esto conforme a los múltiples pronunciamientos de la H Corte Constitucional en Sentencia T- 317 del año 2009.

*Así las cosas, solicito que se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, me dé solución al desembolso de los recursos de la ayuda solicitada. Igualmente, que el ente accionado pague los dos componentes de ayuda humanitaria, es decir, el de **ALIMENTACION Y ALOJAMIENTO**, todo esto conforme a las normas que regulan la entrega de las ayudas.”*

De los hechos se desprende, la solicitud que la peticionaria formula, con el fin que se le de una fecha de pago oportuno para se le desembolsen los recursos que considera tiene derecho, además solicita el pago de los dos componentes de ayuda humanitaria: de alimentación y alojamiento.

La accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, allegó repuesta al presente instrumento constitucional, por intermedio de VLADIMIR MARTIN RAMOS, en calidad de Representante Judicial, en donde indicó para el caso en concreto, lo siguiente:

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002202100055
Soacha, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

“3.1. EN RELACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

Frente al derecho de petición, se informa que el mismo fue resultado conforme a lo establecido en la Ley 1755 de 2015, razón por la cual no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental, se igual forma es importante mencionar que la indemnización no se entiende como un derecho fundamental.

Téngase en cuenta su señoría que mediante la comunicación con rad. 20217206936021 del 24/03/2021, sin embargo, para garantizar la debida notificación se dio alcance mediante rad. 20217208997231 del 20/04/2021, el cual resolvió la solicitud del accionante y fue remitida a la dirección aportada por el accionante, conforme la ley 1755 de 2015.

3.2. EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ATENCIÓN HUMANITARIA

Me permito informar al Despacho que analizando la situación puntual del accionante **VIVIANA LÓPEZ PLAZAS** es posible determinar que, según la inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV, el hogar fue víctima de desplazamiento hace más de un año, contado a partir de la fecha de solicitud.

Para estos hogares en aplicación del principio de participación conjunta, los miembros del hogar facilitaron a la Unidad para las Víctimas el acopio de información necesaria para conocer mejor su situación actual, mediante la consulta de registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles a través de la Red Nacional de Información - RNI de la Unidad para las Víctimas, y conforme a lo establecido en el artículo 6 numeral 2 de la resolución 1291 de 2016, la Unidad para las Víctimas también determinó quien es la persona designada para recibir la atención humanitaria en nombre del hogar.

Para el caso concreto de **VIVIANA LOPEZ PLAZAS**, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante la RESOLUCIÓN No. 0600120202926824 de 2020, por medio del cual se decide: *suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por (la) señor (a) VIVIANA LOPEZ PLAZAS.*

Respecto a dicho acto administrativo proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el(la) director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, para agotar así el agotamiento de la vía gubernativa. en donde la resolución en su parte resolutive informa que una vez sea notificada el accionante contara con el término de un (1) mes, para interponer los mismos.

En este sentido se notificada por aviso, siendo desfijado el 17/12/2020 y desfijado el 24/12/2020, conforme el art. 69 de la ley 1437 de 2011, en este sentido se evidencia agotamiento de la vía gubernativa, razón por la cual no es procedente dividir el mismo entre el núcleo familiar.”

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado con Sentencia T 377/2017 con respecto a la vulneración del derecho de petición que se interpone ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al respecto manifiesta que:

“Por lo anterior, ha considerado la Corte que las solicitudes realizadas por personas víctimas de desplazamiento forzado relacionadas con su situación gozan de protección especial, la cual es particularmente exigible de las instituciones encargadas de la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado. Se trata entonces de una protección reforzada del derecho fundamental previsto en el artículo 23

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002202100055
Soacha, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

de la Constitución tratándose de víctimas de desplazamiento forzado. Al ejercer su función de revisión de acciones de tutela (artículo 241 numeral 9 de la Constitución), la Corte Constitucional ha establecido distintas subreglas que se desprenden de la protección reforzada del derecho de petición, entre las cuales se encuentran las siguientes:

(i) Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones.

(ii) Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna.

(iii) Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un “peregrinaje institucional” para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales.

(iv) Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de “vital importancia” el adecuado manejo, registro y control de la información, con el fin de que las autoridades competentes tengan “pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado (...)”. (Sentencia T 377 - 2017, 2017)

Para mayor proveer es menester también recordar la naturaleza de la ayuda humanitaria contemplada a favor de la población desplazada y en especial a las que solicita la peticionaria en su escrito:

“(…) En relación con la ayuda humanitaria de emergencia, resulta importante señalar que el parágrafo del artículo 15 la Ley 387 de 1997 establecía que la misma se entregaría por tres meses, prorrogables por tres más. Con respecto a este término, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-278 de 2007 declaró su inexecutable. Consideró, que si bien este plazo no era manifiestamente irrazonable, resultaba notoriamente insuficiente para que pudiesen superarse los graves quebrantamientos a múltiples derechos fundamentales de la población desplazada en la medida que su situación de vulnerabilidad es tan grave y compleja, que no puede ser encasillada en un límite temporal.

En este pronunciamiento, la Corte Constitucional resaltó que existen dos tipos de personas desplazadas que debido a sus condiciones particulares son titulares del derecho a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un periodo mayor al fijado en la ley. Ese grupo especial, está compuesto por quienes estén en situación de urgencia extraordinaria y por quienes no estén en condiciones de asumir su sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica, como los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas o de salud no están en condiciones de generar ingresos.

En concreto, dicho pronunciamiento expresó lo siguiente: “En estos dos tipos de situación, se justifica que el Estado continúe proveyendo la ayuda humanitaria requerida para la subsistencia digna de los afectados, hasta el momento en el cual la circunstancia en cuestión se haya superado -es decir, hasta que la urgencia extraordinaria haya cesado, o hasta que los sujetos que no estén en posibilidad de cubrir su propio sustento adquieran las condiciones para ello-. Ello deberá evaluarse, necesariamente, en cada caso individual. Advierte la Corte que así como

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002202100055
Soacha, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

el Estado no puede suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de auto sostenerse, tampoco pueden las personas esperar que vivirán indefinidamente de dicha ayuda”.

(iii) Ayuda humanitaria de transición: se encuentra establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 112 a 116 del Decreto 4800 de 2011. En general, es aquella que se entrega a las personas desplazadas incluidas en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración respectiva, cuando no se hubiere podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.

En esta fase, se brinda la posibilidad a la población desplazada de encontrar soluciones más duraderas de cara a la superación de la situación de emergencia producto del desplazamiento forzado. Esta asistencia se encuentra conformada por los componentes de alimentación y alojamiento los cuales se encuentran a cargo de la UARIV y dado su carácter temporal, la misma constituye un soporte mientras las víctimas encuentran condiciones de autosostenimiento a través de distintos mecanismos establecidos por el legislador para tal efecto, tales como el acceso a los programas sociales del Estado o a los programas de retorno o reubicación o por sus propios medios¹”.

Ahora bien, la entidad accionada, dio respuesta a la petición de manera oportuna a cada uno de los interrogantes planteados por la accionante, mediante comunicación bajo número de radicado 20217206936021 con fecha del 24 de marzo del presente año, cumpliéndose con uno de los presupuestos del núcleo esencial del derecho de petición. En la cual le informan que:

“Acerca de su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015¹”.

En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo 0600120202926824 de 2020, le fue notificada el 24/12/2020, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Atendiendo su petición radicada con fecha 4/03/2021, donde solicita se le otorgue certificación sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.

¹ Sentencia T-196 de 2017 Corte Constitucional.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002202100055
Soacha, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

De la misma forma, la entidad accionada nuevamente contestó la solicitud de la accionante, la anterior con radicado No. 20217208997231 del 20 de abril de 2021, en la cual le informan “*atendiendo a la petición relacionada con la **atención humanitaria** se evidencia que al analizar su caso particular la unidad para las víctimas ya había resuelto su solicitud mediante comunicación 20217206936021 del 24/03/2021, razón por la cual se adjuntara al presente.*”

Así las cosas, es claro para esta Jueza Constitucional, que a la señora VIVIANA LÓPEZ PLAZA no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental; razón por la cual, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por la entidad accionada, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional y el que se pone de presente al accionante, con el presente fallo.

Ahora bien, resulta diáfano que nos encontremos ante un hecho superado, luego este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordenar la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior y en relación con la jurisprudencia citada, esto es:

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002202100055
Soacha, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

“... c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario...” (subrayado por el Despacho).

Y dando cumplimiento a lo dicho por la H. Corte Constitucional, y como quiera que al presente Instrumento Constitucional se allegó toda la documental pertinente, se le pone en conocimiento, a la accionante su contenido.

En conclusión, la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecho, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

De otro lado, se advierte que ante lo manifestado por la accionada debe desvincularse del presente instrumento constitucional al señor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE por no ser el servidor competente para resolver el asunto que nos ocupa, rememórese que lo anterior deberá surtirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, ESTE JUZGADO EN INSTANCIA DE JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo solicitado por la accionante VIVIANA LÓPEZ PLAZA, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002202100055
Soacha, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

TERCERO: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c791efbe765f0b9b78c5f670b656d4fddf44e0120249f140f3b6d9b671da580

Documento generado en 23/04/2021 04:01:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca